

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51876

Ref. Expediente N° SD2025/0120975

“Por la cual se concede un registro”

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 20 de noviembre de 2025, HEAVEN NETWORKS LLC solicitó el registro de la Marca (Figurativa) para distinguir los siguientes productos y servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

9: Archivos de música descargables; archivos multimedia descargables para reproductores portátiles (podcast); cintas de vídeo con dibujos animados grabados, con exclusión expresa de programas (software) de cómputo para usarse en monitorear, analizar, interpretar, descargar, transmitir, recibir, editar, extraer, codificar, decodificar, almacenar, intercambiar, optimizar, comparar, procesar, identificar, sincronizar, distribuir, programar, administrar, agrupar, localizar, generar, personalizar, acceder, navegar, revisar y organizar datos, en todos los formatos: video, audio, texto y organizar datos y contenido multimedia, incluyendo bases públicas y privadas de datos; dibujos animados; dibujos animados en forma de películas cinematográficas; dibujos animados descargables; discos de video; discos de vídeo grabados con dibujos animados; hardware para dispositivos electrónicos móviles, equipo de cómputo convencional, dispositivos electrónicos, puntos de venta, circuitos integrados, tarjetas con microprocesadores, tarjetas y dispositivos de lectura, escritura, en todos los tipos de tecnologías para la transferencia e intercambio de información; libros electrónicos descargables; libros en soporte de audio; películas animadas; películas cinematográficas; programas (software) para el desarrollo de sistemas de dinero electrónico, sistemas de boletos electrónicos, sistemas de puntos y/o bonos de recompensa y lealtad, software para controlar y administrar el acceso a aplicaciones en servidores; software de cómputo para su uso en la creación de perfiles para la administración de información personal en sus computadoras, teléfonos celulares, dispositivos electrónicos portátiles, dispositivos electrónicos de televisión, dispositivos electrónicos de tablets y productos interactivos relacionados con los productos mencionados, incluyendo partes y accesorios; videocasetes grabados con dibujos animados.

16: Dibujos; dibujos para colorear; retratos que son dibujos; imágenes que son dibujos; ilustraciones; fotografías; libros; libros de cuentos para niños; pósters; carteles; artículos de papelería; pegatinas [calcomanías]; libretas; cuadernos; separadores para libretas; revistas; álbumes.

25: Prendas de vestir, a saber, sudaderas, suéteres, bufandas, camisetas, playeras, blusas, chaquetas, vestidos, pantalones; gorras; sombreros; guantes; sandalias; zapatos.

28: Juegos de mesa; juguetes; artículos para jugar; muñecos; peluches.

41: Servicios de entretenimiento; servicios de organización y dirección de eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento y esparcimiento, actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento en forma de

Ref. Expediente N° SD2025/0120975

interpretación de conciertos; servicios de entretenimiento a través de shows y conciertos; servicios de entretenimiento para producir espectáculos en directo; servicios de entretenimiento en video; servicios para la producción de entretenimiento en forma de vídeo; servicios de entretenimiento a través de publicaciones; servicios de entretenimiento con la participación de personajes ficticios; servicios de entretenimiento en forma de representaciones de grupos musicales; servicios de educación; servicios de educación religiosa; servicios de educación musical; servicios de educación e instrucción; servicios de formación; organización de talleres y cursos de formación; organización de entretenimiento musical; organización de eventos de entretenimiento y culturales; organización y dirección de coloquios, conciertos, conferencias, congresos, seminarios, simposios, talleres de formación; organización y realización de eventos de entretenimiento en directo; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de espectáculos culturales; organización de espectáculos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de competencias deportivas; organización de concursos de belleza; organización de fiestas y recepciones; alquiler de aparatos de audio; alquiler de aparatos de radio y televisión; alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos; alquiler de cámaras de video; alquiler de equipos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; alquiler de equipos de audio; alquiler de grabaciones sonoras; alquiler de videocámaras; servicios de estudio de grabación; estudios de cine; facilitación de música digital desde internet; gestión de conciertos; montaje de cintas de video; montaje de programas de radio y televisión; producción de animaciones; producción de conciertos de música; producción de espectáculos; producción de películas en cintas de video; producción de películas que no sean con fines publicitarios; producción de programas de animación y en vivo; producción de programas de radio y televisión; producción musical; redacción de guiones; redacción de textos no publicitarios; representaciones teatrales; servicios de artistas del espectáculo; servicios de composición de página que no sean con fines publicitarios; servicios de composición musical; servicios de disc-jockey; servicios de discoteca; servicios de estudios de grabación; servicios de reporteros; servicios de taquilla (espectáculos); subtítulo; programas de entretenimiento; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; micro edición; microfilmación.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1086, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

Ref. Expediente N° SD2025/0120975

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que,

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0120975

únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo (Figurativa), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo (Figurativa) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo (Figurativa) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca (Figurativa), para distinguir productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

9: Archivos de música descargables; archivos multimedia descargables para reproductores portátiles (podcast); cintas de vídeo con dibujos animados grabados, con exclusión expresa de programas (software) de cómputo para usarse en monitorear, analizar, interpretar, descargar, transmitir, recibir, editar, extraer, codificar, decodificar,

Ref. Expediente N° SD2025/0120975

almacenar, intercambiar, optimizar, comparar, procesar, identificar, sincronizar, distribuir, programar, administrar, agrupar, localizar, generar, personalizar, acceder, navegar, revisar y organizar datos, en todos los formatos: video, audio, texto y organizar datos y contenido multimedia, incluyendo bases públicas y privadas de datos; dibujos animados; dibujos animados en forma de películas cinematográficas; dibujos animados descargables; discos de video; discos de vídeo grabados con dibujos animados; hardware para dispositivos electrónicos móviles, equipo de cómputo convencional, dispositivos electrónicos, puntos de venta, circuitos integrados, tarjetas con microprocesadores, tarjetas y dispositivos de lectura, escritura, en todos los tipos de tecnologías para la transferencia e intercambio de información; libros electrónicos descargables; libros en soporte de audio; películas animadas; películas cinematográficas; programas (software) para el desarrollo de sistemas de dinero electrónico, sistemas de boletos electrónicos, sistemas de puntos y/o bonos de recompensa y lealtad, software para controlar y administrar el acceso a aplicaciones en servidores; software de cómputo para su uso en la creación de perfiles para la administración de información personal en sus computadoras, teléfonos celulares, dispositivos electrónicos portátiles, dispositivos electrónicos de televisión, dispositivos electrónicos de tablets y productos interactivos relacionados con los productos mencionados, incluyendo partes y accesorios; videocasetes grabados con dibujos animados.

16: Dibujos; dibujos para colorear; retratos que son dibujos; imágenes que son dibujos; ilustraciones; fotografías; libros; libros de cuentos para niños; pósters; carteles; artículos de papelería; pegatinas [calcomanías]; libretas; cuadernos; separadores para libretas; revistas; álbumes.

25: Prendas de vestir, a saber, sudaderas, suéteres, bufandas, camisetas, playeras, blusas, chaquetas, vestidos, pantalones; gorras; sombreros; guantes; sandalias; zapatos.

28: Juegos de mesa; juguetes; artículos para jugar; muñecos; peluches.

41: Servicios de entretenimiento; servicios de organización y dirección de eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento y esparcimiento, actividades deportivas y culturales; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento en forma de interpretación de conciertos; servicios de entretenimiento a través de shows y conciertos; servicios de entretenimiento para producir espectáculos en directo; servicios de entretenimiento en video; servicios para la producción de entretenimiento en forma de vídeo; servicios de entretenimiento a través de publicaciones; servicios de entretenimiento con la participación de personajes ficticios; servicios de entretenimiento en forma de representaciones de grupos musicales; servicios de educación; servicios de educación religiosa; servicios de educación musical; servicios de educación e instrucción; servicios de formación; organización de talleres y cursos de formación; organización de entretenimiento musical; organización de eventos de entretenimiento y culturales; organización y dirección de coloquios, conciertos, conferencias, congresos, seminarios, simposios, talleres de formación; organización y realización de eventos de entretenimiento en directo; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de espectáculos culturales; organización de espectáculos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de competencias deportivas; organización de concursos de belleza; organización de fiestas y recepciones; alquiler de aparatos de audio; alquiler de aparatos de radio y televisión; alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos; alquiler de cámaras de video; alquiler de equipos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; alquiler de equipos de audio; alquiler de grabaciones sonoras; alquiler de videocámaras; servicios de estudio de grabación; estudios de cine; facilitación de música digital desde internet; gestión de conciertos; montaje de cintas de video; montaje de programas de radio y televisión;

Ref. Expediente N° SD2025/0120975

producción de animaciones; producción de conciertos de música; producción de espectáculos; producción de películas en cintas de video; producción de películas que no sean con fines publicitarios; producción de programas de animación y en vivo; producción de programas de radio y televisión; producción musical; redacción de guiones; redacción de textos no publicitarios; representaciones teatrales; servicios de artistas del espectáculo; servicios de composición de página que no sean con fines publicitarios; servicios de composición musical; servicios de disc-jockey; servicios de discoteca; servicios de estudios de grabación; servicios de reporteros; servicios de taquilla (espectáculos); subtítulo; programas de entretenimiento; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; micro edición; microfilmación.



Reivindicación de colores:

AMARILLO
AZUL
CAFÉ
BLANCO
NEGRO
NARANJA
ROJO

Titular: HEAVEN NETWORKS LLC
819 CYPRESSWOOD BEND, SPRING, TX, 77373, USA
SPRING TEXAS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a HEAVEN NETWORKS LLC, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la

Ref. Expediente N° SD2025/0120975

Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 8 de julio de 2026

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)



MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO